...ula disposicion del quinto de bienes. Dada en Dos de Febrero de

31 482

✠

PRAGMATICA SANCION, QUE SU MAGESTAD HA MANDADO PUBLICAR,

para que en todos sus Dominios se observe la nueva Declaracion, y Ley inserta, sobre que ningun Juez pueda disponer del Quinto de los bienes de los que mueren abintestato absolutamente, ni entrometerse à hacer Inventario con este motivo; por deber los Parientes succeder en esta parte de bienes con la carga de funeral y demás sufragios correspondientes, en la forma que se dispone.

Año 1766.

EN MADRID.

En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo.

PRAGMATICA SANCION,

QUE SU MAGESTAD HA MANDADO PUBLICAR,

AÑO 1765.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenisimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y á los del mi Consejo, Presidente, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo, y

Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquier de vos: SABED: Que por la *Ley* 10. *tit.* 4. *del lib.* 5. *de la Nueva Recopilacion* de estos mis Reynos, que trata del tiempo, y casos en que deben aplicar los Herederos el Quinto de los bienes de los que mueren abintestato à beneficio de su alma, se dispone lo siguiente: „ QUANDO el Comisario no „ fizo Testamento, ni dispuso de los bienes del „ Testador, porque pasó el tiempo, ó porque „ no quiso, ó porque murió sin facerlo; los tales bienes vengan derechamente á los Parientes de el que le dió el Poder, que huviesen „ de heredar sus bienes abintestato, los quales, „ en caso que no sean fijos, ni descendientes, „ ó ascendientes legitimos, sean obligados á „ disponer de la quinta parte de los tales bienes „ por su anima del Testador; lo qual si dentro del año, contado dende la muerte del „ Testador, no lo cumplieren, mandamos, que „ nuestras Justicias les compelan á ello, ante las „ quales lo puedan demandar, y sea parte para „ ello qualquier del Pueblo. Y habiendose reconocido, sin embargo de lo dispositivo, y claro de esta Ley, en los continuados Recursos, que de esta naturaleza se han visto, las frecuentes controversias, y desordenes, que cada dia se suscitan entre los Jueces Eclesiásticos, y Seculares, por las diversas interpretaciones que la dán, extendiendola á casos de que no habla,

y

y herederos que en ella se exceptùan, debiendo estarse á lo literal, y expreso de ella, cediendo todo en perjuicio de mis Vasallos, de los legitimos herederos de los difuntos, y de la recta administracion de Justicia; deseando cortar de raíz estos abusos, que solo sirven de turbar la buena armonìa, y tranquilidad pública, se dedicò mi Consejo á formar una nueva Ley, que con claridad decidiese para lo futuro, por especial encargo, que para ello se le hizo por el Señor Don Fernando Sexto, (de augusta memoria) mi muy caro, y amado Hermano, que posteriormente se repitiò de mi Real orden. Y habiendo oìdo en este asunto á mis Fiscales, y examinado esta materia con la atenta reflexion, que pide su importancia, conformandome con el parecer del Consejo, he venido en establecer, y mandar, que en todos mis Dominios se observe la siguiente Ley, y declaracion: „ Por „ quanto los Jueces, asi Eclesiásticos, como Se„culares, con abuso de lo dispuesto por la „ *Ley* 10. *tit.* 4. *lib.* 5. *de la Recopilacion* la extien„den indebidamente á Herederos, que en ella „ se exceptùan, y casos de que no habla, con per„juicio de mis Vasallos: quiero se observe di„cha Ley en todo lo por ella ordenado, y en „ la forma, y manera que se halla prevenido, „ ciñendose á lo literal, y expreso de ella: Y „ mando, que los bienes, y herencias de los que „ mueren abintestato absolutamente, se en„treguen integros, sin deducion alguna, á los „ Parientes que deben heredarlos, segun el or-

den

„ den de succeder, que disponen las Leyes del
„ Reyno, debiendo los referidos Herederos
„ hacer el entierro, exequias, funerales, y mas
„ sufragios, que se acostumbren en el Paìs, con
„ arreglo á la calidad, caudal, y circunstancias
„ del difunto, sobre que les encargo sus con-
„ ciencias: Y en el caso solo de no cumplir
„ con esta obligacion los Herederos, se les com-
„ pela á ello por sus propios Jueces, sin que por
„ dicha omision, y para el efecto referido se
„ mezcle ninguna Justicia Eclesiastica, ni Secu-
„ lar en hacer Inventario de los bienes: to-
„ do lo qual se guarde, y cumpla, sin embar-
„ go de qualesquiera estilos, usos, y costum-
„ bres contrarias, aunque sean immemoriales;
„ pues en caso necesario, las derogo, y anulo,
„ como opuestas á razon, y Derecho, y se re-
„ copile esta Ley entre las demàs del Reyno.
Y para su puntual, è invariable observancia en
todos mis Dominios, fue acordado expedir la
presente en fuerza de Ley, y Pragmática San-
cion, como si fuese hecha, y promulgada en
Cortes, pues quiero se estè, y pase por ella,
sin contravenirla en manera alguna, para lo
qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas
las cosas, que sean, ó ser puedan contrarias á
esta: Por la qual encargo á los muy Reveren-
dos Arzobispos, Obispos, Priores de las Or-
denes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y de-
más Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos
mis Reynos, observen la expresada Ley como
en ella se contiene, sin permitir que con nin-

gun

gun pretexto se contravenga en manera alguna: Y mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oídores de mis Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, y demàs Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y egecuten la citada Ley, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual egecucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma fee, y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á dos de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. D. Joseph Herreros. Don Joseph Moreno. Don Antonio Francisco Pimentèl. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chancillér Mayor*: Don Nicolàs Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Manuel Ramos, Don Juan Esteban de Salaberri, D. Pedro de Avila y Soto, y D. Agustin de Leyza Eraso, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmática antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Juan Miguél de Ocharán, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Juan Miguél de Ocharán.

Es Copia de la Real Pragmatica original, y su Publicacion, de que certifico.

Don Ignacio de Igareda.